



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 703

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-00703-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1218 DEL 2019 *"Por La Cual Se Reglamenta Los Usos Y Aprovechamiento De Las Aguas De Río Neiva Y Sus Principales Afluentes"*. EMITIDA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

PRESUNTO INFRACTOR: VÍCTOR HERNANDO JOVEN

Neiva, **21 OCT 2026**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el VITAL No. 0600000000000161743, expediente Denuncia-00510-22, por la presunta infracción consistente: *"Incumplimiento a la resolución 1218 de 2019 Los Usos Y Aprovechamiento De Las Aguas De Río Neiva Y Sus Principales Afluentes"*

En virtud de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realiza la debida verificación de documentos en la base de datos y seguimientos a las bocatomas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 461 del 07 de septiembre de 2021, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM resolvió reglamentar los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Neiva y sus principales afluentes que incluye la Quebrada Caraguaja, las Quebradas conductoras de descoles: La Ciénaga, El Piñuelal, Santiago, El Igua, La Rocha y los Zanjones conductores de descoles: Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y El Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila y se otorga concesiones de agua superficial, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales y porcentajes establecidos en el Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019.

En labores de seguimiento, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el día 03 de septiembre de 2021, realizó seguimiento a usuarios del Río Neiva, específicamente al predio denominado Lote Cultivable (Código. 74D2I y 80D2I), de Víctor Hernando Joven. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Aforo sobre El Río Neiva antes de la 4D2I (Canal El Túnel o Usoigua)

Utilizando el medidor de caudal OTT MF Pro, se realizó aforo sobre el Río Neiva antes de la Cuarta Derivación segunda Izquierda 4D2I (Canal El Túnel O Usoigua), en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 02°35'18,9" W 75°22'04,1" (foto 1), del cual se obtuvo como resultado que el día 03 de septiembre de 2021, antes de la 4D2I, el Río Neiva tenía un caudal de 11040 LPS (ver foto 2).

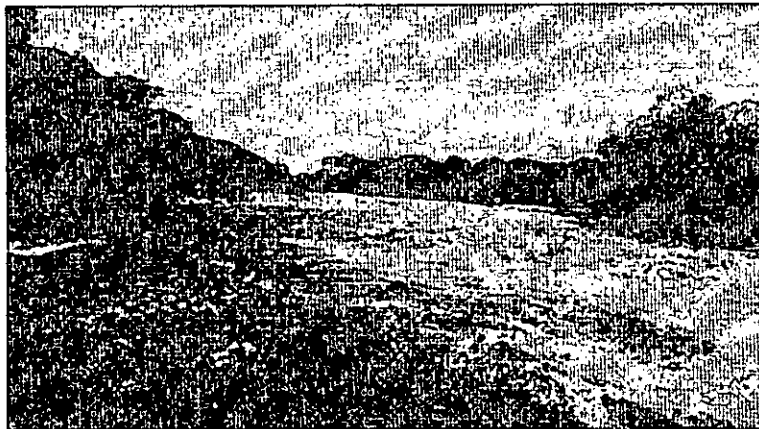


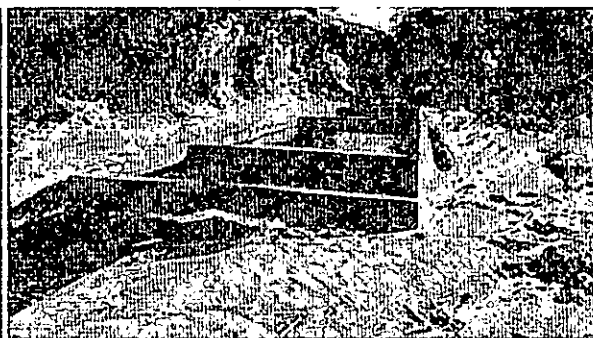
Foto 1. Sitio del aforo al Río Neiva antes de la 4D2I
Coordenadas geográficas N 02° 35' 18,9" W 75° 22' 04,1"



Foto 2. Resultado del aforo
11040 LPS 03-Sept-21

Aforo sobre la 4D2I (Canal El Túnel o Usoigua)

En el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 02° 35' 31.4" W 75° 22' 02.0" se encuentra la captación de la Cuarta Derivación Segunda Izquierda (4D2I Canal El Túnel o Usoigua, ver fotos 3 y 4).



Fotos 3 y 4. Captación 4D2I (Canal El Túnel o Usoigua)
Coordenadas geográficas N 02° 35' 31.4" W 75° 22' 02.0"

Mediante el medidor de caudal OTT MF Pro, se realizó el aforo sobre la Cuarta Derivación Segunda Izquierda 4D2I (Canal El Túnel o Usoigua), en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 02° 35' 46.5" W 75° 21' 59.6" (ver imagen 1 y foto 4), del cual se obtuvo que al momento de la medición el día 03 de septiembre de 2021, por la 4D2I se estaba derivando un caudal de 1068 LPS (ver foto 6).



Foto 5. Sitio del aforo a la 4D2I (Canal El Túnel o Usoigua)
Coordenadas geográficas N 02° 35' 46.5" W 75° 21' 59.6"

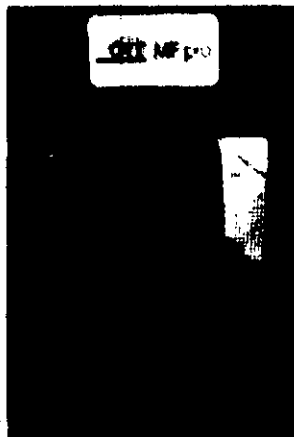


Foto 6. Resultado Aforo
1068 LPS 03-Sept-21

De conformidad con los aforos realizados, se estableció que el día 29 de julio de 2021, antes de la Cuarta Derivación Segunda Izquierda (4D2I Canal El Túnel o Usoigua) el Río Neiva contaba con un caudal de 12250 LPS, por la 4D2I Canal El Túnel o Usoigua se estaban derivando 761 LPS, por lo que el caudal que discurría por el cauce del Río Neiva después de la captación era de 11489 LPS.

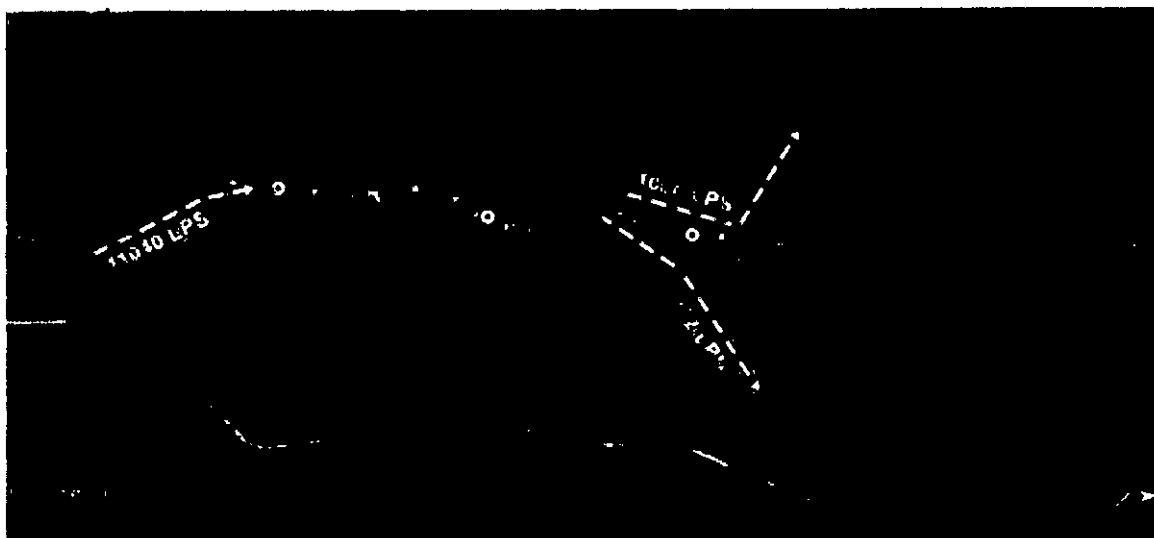


Imagen 1. Ubicación en Google earth de los sitios de aforo con los resultados de los mismo sobre el Río Neiva y la 4D2I, el punto de captación de la 4D2I y el caudal calculado posterior a la captación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se determinó que al momento del seguimiento realizado el 03 de septiembre de 2021, la Cuarta Derivación Segunda Izquierda (4D2I Canal El Túnel o Usoigua) estaba captando menor caudal del concesionario, toda vez que se encontraban derivando 1068 LPS y el caudal concesionario es de 1079,81 LPS.

Seguimiento al usuario Víctor Hernando Joven - Lote Cultivable (Código. 74D2I y 80C2I)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El predio denominado "Lote Cultivable", identificado con el Código. 74D2I y 80D2I en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, con código catastral 411 3200 000 0350 128 000 con número de matrícula 200-180323, se encuentra ubicado en la vereda El Horizonte, zona rural del municipio de Campoalegre (Huila), en las coordenadas geográficas N02°36'46.1" W 75°25'08.8" (ver imagen 2).

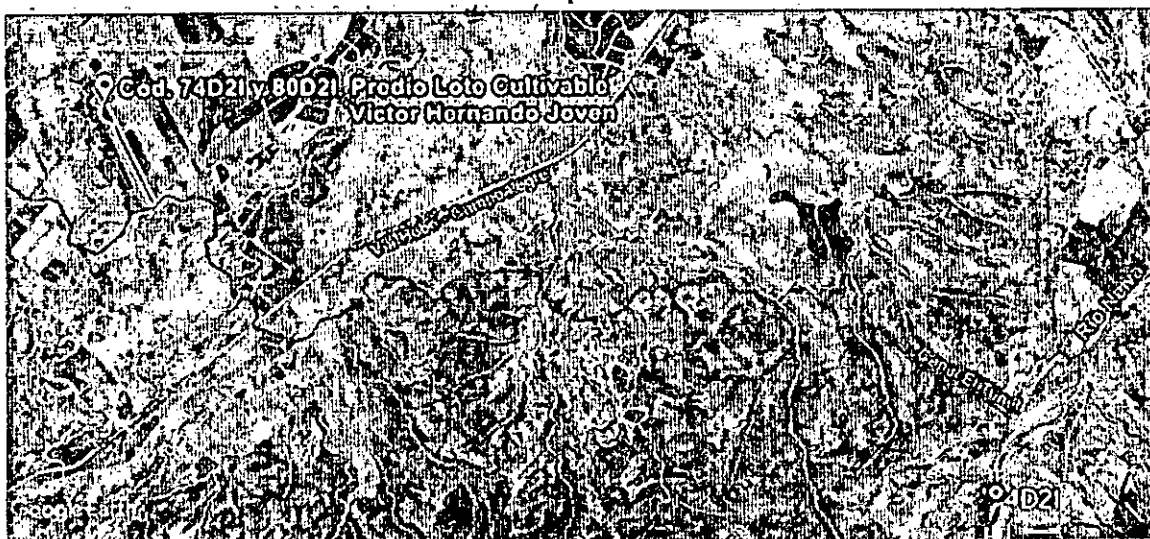


Imagen 2. Ubicación en Google earth de la 4D2I, el Canal El Túnel o Usoigua y el predio Lote Cultivable (Cód. 74D2I y 80D2I). Coordenadas geográficas N 2°36'46.1" W 75°25'08.8"

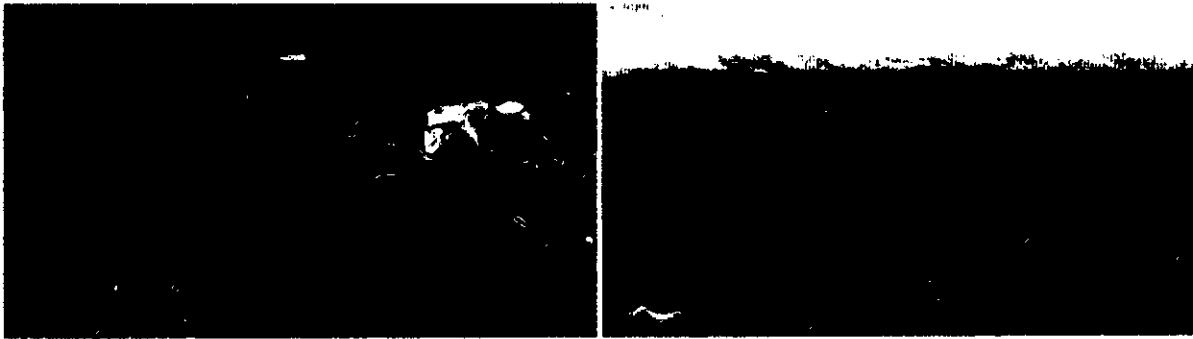
De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, el usuario identificado con el Código. 74D2I y 80D2I, Víctor Hernando Joven, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Lote Cultivable" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

CODIGO PREDIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA PREDIO (Ha)	AREA APTA POR USO DEL SUELO (Ha)	USO AGRICOLA (Ha)	CAUDAL ASIGNADO (LPS)
					Aroz, Tabaco, Maiz panicum, Caña y Algodon	
74D2I	VICTOR HERNANDO JOVEN	LOTE CULTIVABLE	3.45	1,64 APAB	1.50	1.78
80D2I				1,26 APAI	1.40	1.95
TOTAL PREDIO					2.90	3.45

Tabla 1. Caudal y usos autorizados.

Tomo Predial: Durante la visita, se evidenciaron en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas N 02°36'34.7" W 75°25'02.4" y N 02°36'39.4" W 75°25'05.9", los tomos prediales (ver fotos 7 y 8), de los cuales, se deriva el recurso hídrico en beneficio del predio Lote Cultivable (Código. 74D2I y 80D2I). Sin embargo, durante el seguimiento no se estaba derivando caudal.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotos 7 y 8. Tomos Prediales.
Coordenadas geográficas N 02°36'34.7" W 75°25'02.4" y N 02°36'39.4" W 75°25'05.9"

También se observó durante el seguimiento que el recurso hídrico que se derive será usado para el riego de aproximadamente 3.39 Has de arroz (ver imagen 3), incumpliendo lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, en la cual se autoriza el cultivo de arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón en 2,90 Has para el predio Lote Cultivable (Código. 74D2I y 80D2I).

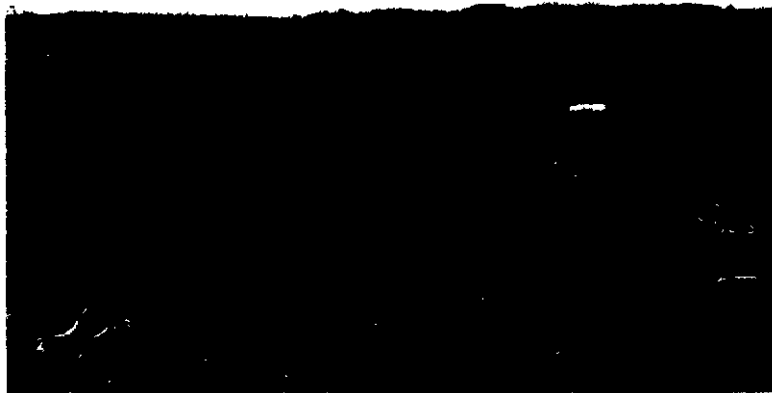


Foto 9. Predio Lote Cultivable (Cód. 74D2I y 80D2I).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

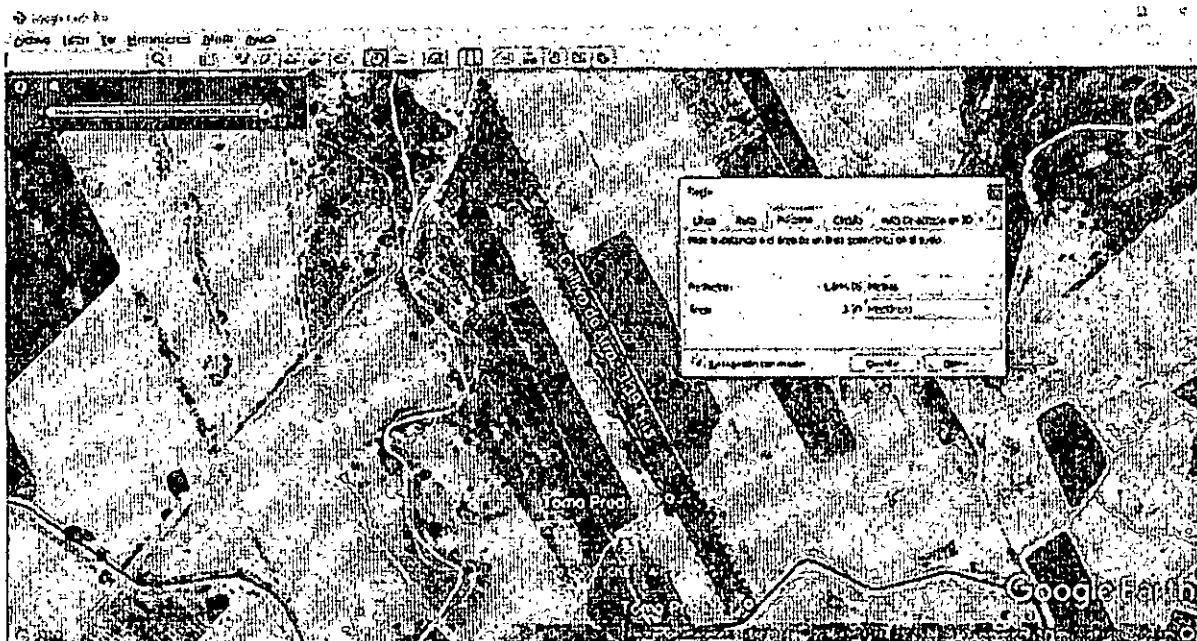


Imagen 3. Ubicación en Google earth del predio Lote Cultivable (Cód. 74D2I y 80D2I) con la medición de las aproximadamente 3,39 Has cultivadas en arroz y la ubicación del tomo predial.

Nota 1: El perímetro predial es una ilustración realizada por el autor del presente concepto técnico, teniendo en cuenta la información predial del IGAC.

Nota 2: Las áreas referenciadas en el presente concepto técnico fueron obtenidas por la medición de polígonos a través de la aplicación Google earth.

Nota 3: La anterior es una ilustración de lo evidenciado en el predio, puede ser que no concuerde con lo plasmado en las imágenes de la aplicación Google earth debido a la diferencia en las fechas de la visita y las imágenes.

Cumplimiento al caudal otorgado e incumplimiento en el área autorizada para el cultivo de arroz

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el usuario no se encontraba derivando caudal. Además, se evidenció que el recurso hídrico que se derive, será usado en el riego de aproximadamente 3,39 Has de arroz, incumpliendo con el área autorizada en el cuadro de reparto de la Resolución No.1218 de 2019 para el predio Lote Cultivable (Cód. 74D2I y 80D2I), en la que se autoriza 2,90 Has para arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a VICTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878, como titular, propietario o poseedor del predio Lote Cultivable (Código 74D2I y 80D2I), localizado en la vereda El Horizonte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), con dirección de notificación en la calle 10 # 11 - 49 del municipio de Campoalegre (Huila), con número de celular 311 838 8687, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ☐

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental del sector se tuvo en cuenta la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM resolvió reglamentar los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Neiva y sus principales afluentes que incluye la Quebrada Caraguaja, las Quebradas conductoras de descoles: La Ciénaga, El Piñuelal, Santiago, El Igua, La Rocha y los Zanjones conductores de descoles: Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y El Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila. La información cartográfica y catastral del IGAC, las imágenes satelitales de la aplicación Google earth, y, finalmente los aforos realizados, el registro fotográfico y las coordenadas geográficas obtenidos en las visitas de seguimiento realizadas.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, por el cultivo de arroz en aproximadamente 3,39 Has, teniendo en cuenta que lo autorizado para el predio Lote Cultivable (Código 74D21 y 80D21) son 2,90 Has en arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

Debido a la potencial afectación por el incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019, generada por el cultivo de arroz en mayor área de la autorizada, es representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

b) Extensión (EX):

Debido a la potencial afectación por el incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019, generada por el cultivo de arroz en mayor área de la autorizada, puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

Debido a la potencial afectación por el incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019, generada por el cultivo de arroz en mayor área de la autorizada, tendría una duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

Debido a la potencial afectación por el incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019, generada por el cultivo de arroz en mayor área de la autorizada, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC):

Debido a la potencial afectación por el incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019, generada por el cultivo de arroz en mayor área de la autorizada, la Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental podría lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas arrojando un valor de 4.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy baja.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

6. **EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) ((Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010. (...))"

AUTO No. 920 del 22 de Septiembre de 2026 (Por el cual se acumulan unas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones)

Mediante Auto 920 del 22 de Septiembre de 2026 el presente despacho procedió a verificar las bases de datos de la Corporación, identificando que, fue posible identificar que los hechos denunciados ya habían sido puestos en conocimiento de la Dirección Territorial Norte, en los cuales el presunto infractor había realizado el mismo incumplimiento en lotes aledaños a este, quedando registrado bajo los siguientes expedientes:

Denuncia	Vital	Presunto Infractor	Tipo Infracción	Medida Preventiva
Denuncia-00513-22	0600000000000161738	VÍCTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878	incumpliendo con el área autorizada en el cuadro de reparto de la Resolución No.1218 de 2019 para el predio Lote Cultivable (Cód. 87D2I)	N/A
Denuncia-00512-22	0600000000000161740	VÍCTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878	incumpliendo con el área autorizada en el cuadro de reparto de la Resolución No.1218 de 2019 para el predio Lote Cultivable (Cód. 71D2I y 84D2I)	N/A

Por lo cual este determinó que existe conexidad entre los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental en los hechos denunciados, en ese sentido, considera este despacho que se debe actuar de acuerdo con la normatividad para evitar que se emitan decisiones que puedan ser contradictorias y que terminen por afectar el bien jurídico tutelado que es el medio ambiente sano, o los derechos del presunto infractor, ya que no es viable sancionar dos veces por los mismos hechos por lo cual se decidió acumular los expedientes en un mismo proceso sancionatorio como lo menciona en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las Actuaciones Administrativas derivadas de los expedientes Denuncia-00512-22, con registro Vital No. 0600000000000161740 y Denuncia-00513-22, con registro vital No. 0600000000000161738, conforme al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para en adelante ser tramitados en el expediente Denuncia-00510-22, con registro vital No. 0600000000000161743.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el consecutivo de Denuncia-00512-22, con registro Vital No. 0600000000000161740 y Denuncia-00513-22, con registro vital No. 0600000000000161738, registrada en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC, en procura de evitar la duplicidad en el trámite administrativo, atendiendo los principios del debido proceso, eficacia y economía, consagrados en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 3, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: *Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Sobre el Concepto 457 del 06 de Septiembre de 2021 (Denuncia-00513-22)

El personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó la debida verificación de documentos en la base de datos y seguimientos a las bocatomas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 457 del 06 de septiembre de 2021, del cual se resume lo siguiente:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM resolvió reglamentar los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Neiva y sus principales afluentes que incluye la Quebrada Caraguaja, las Quebradas conductoras de descoles: La Ciénaga, El Piñuelal, Santiago, El Igua, La Rocha y los Zanjones conductores de descoles: Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y El Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila y se otorga concesiones de agua superficial, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales y porcentajes establecidos en el Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019.

En labores de seguimiento, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el día 03 de septiembre de 2021, realizó seguimiento a usuarios del Río Neiva, específicamente al predio denominado Lote La Esperanza (Código. 87D2I), de Víctor Hernando Joven. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

(...)

Seguimiento al usuario Víctor Hernando Joven - Lote La Esperanza (Código. 87D2I)

El predio denominado "Lote La Esperanza", identificado con el Código. 87D2I en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, con código catastral 411 3200 000 0350 134 000 con número de matrícula 200-180323, se encuentra ubicado en la vereda El Horizonte, zona rural del municipio de Campoalegre (Huila), en las coordenadas geográficas N02°36'57.5" W 75°25'06.6" (ver imagen 2).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

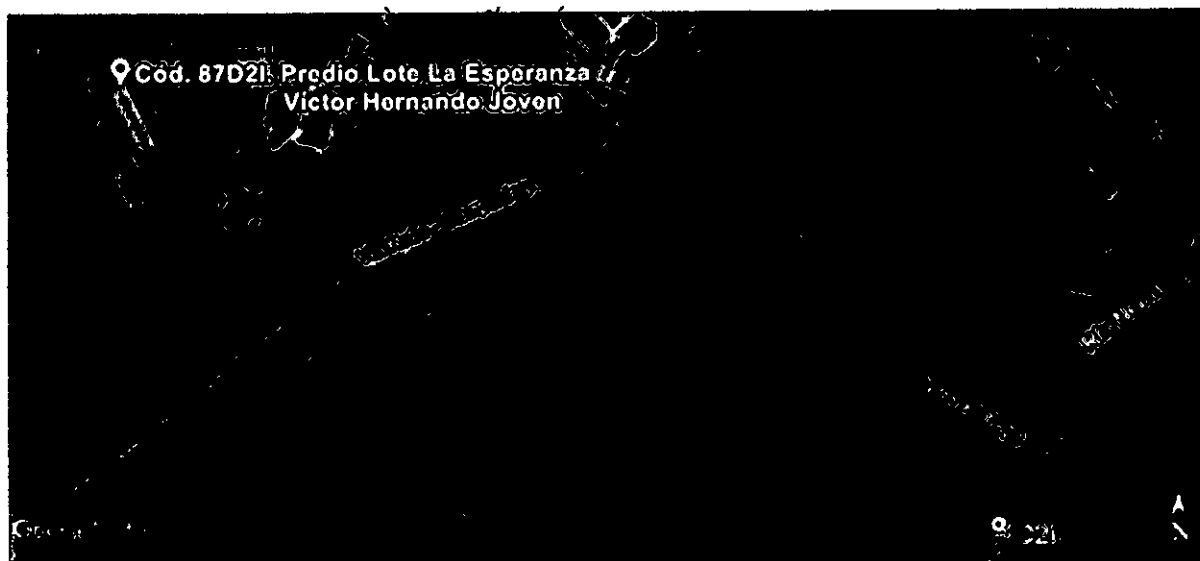


Imagen 2. Ubicación en Google earth de la 4D2I, el Canal El Túnel o Usoigua y el predio Lote La Esperanza (Cód. 87D2I). Coordenadas geográficas N 2°36'57.5" W 75°25'06.6"

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, el usuario identificado con el Código. 87D2I, Victor Hernando Joven, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Lote La Esperanza" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

CÓDIGO PREDIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA PREDIO (Ha)	AREA APTA POR USO DEL SUELO (Ha)	USO AGRICOLA (Ha)	CAUDAL ASIGNADO (LPS)
					Arroz, Tabaco, Maíz panicum, Caña y Algodón	
87D2I	VICTOR HERNANDO JOVEN	LOTE LA ESPERANZA	3,45	0,05 APAB 3,04 APAI	3,09	3,68

Tabla 1. Caudal y usos autorizados.

Tomo Predial: Durante la visita, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 02°36'51.5" W 75°25'04.9", el tomo predial (ver foto 7), del cual, se deriva el recurso hídrico en beneficio del predio Lote La Esperanza (Código. 87D2I). Sin embargo, durante el seguimiento no se estaba derivando caudal.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Foto 7. Tomo Predial. Coordenadas geográficas N 02°36'51.5" W 75°25'04.9"

También se observó durante el seguimiento que el recurso hídrico que se derive será usado para el riego de aproximadamente 3,29 Has de arroz (ver imagen 3), incumpliendo lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, en la cual se autoriza el cultivo de arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón en 3,09 Has para el predio Lote La Esperanza (Código. 87D2I).



Foto 8. Predio Lote La Esperanza (Cód. 87D2I).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

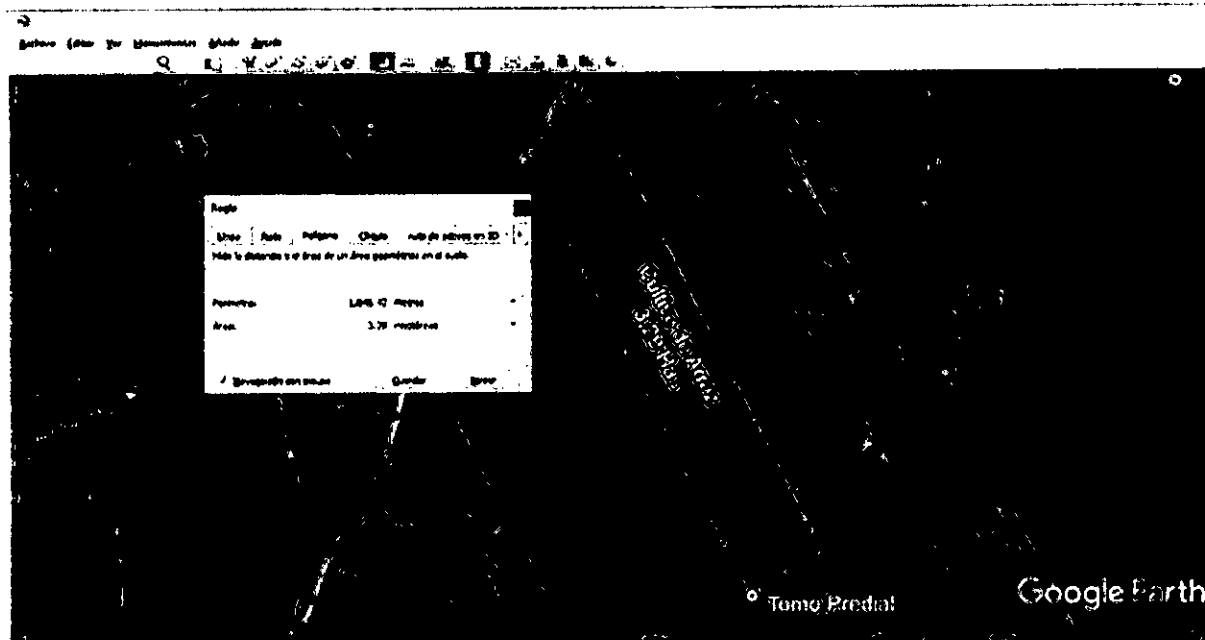


Imagen 3. Ubicación en Google earth del predio Lote La Esperanza (Cód. 87D2I) con la medición de las aproximadamente 3,29 Has cultivadas en arroz y la ubicación del tomo predial.

Nota 1: El perímetro predial es una ilustración realizada por el autor del presente concepto técnico, teniendo en cuenta la información predial del IGAC.

Nota 2: Las áreas referenciadas en el presente concepto técnico fueron obtenidas por la medición de polígonos a través de la aplicación Google earth.

Nota 3: La anterior es una ilustración de lo evidenciado en el predio, puede ser que no concuerde con lo plasmado en las imágenes de la aplicación Google earth debido a la diferencia en las fechas de la visita y las imágenes.

Cumplimiento al caudal otorgado e incumplimiento en el área autorizada para el cultivo de arroz

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el usuario no se encontraba derivando caudal. Además, se evidenció que el recurso hídrico que se derive, será usado en el riego de aproximadamente 3,29 Has de arroz, incumpliendo con el área autorizada en el cuadro de reparto de la Resolución No.1218 de 2019 para el predio Lote La Esperanza (Cód. 87D2I), en la que se autoriza 3,09 Has para arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a VICTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878, como titular, propietario o poseedor del predio Lote La Esperanza (Código 87D2I), localizado en la vereda El Horizonte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), con dirección de notificación en la calle 10 # 11 - 49 del municipio de Campoalegre (Huila), con número de celular 311 838 8687, sin más datos. (...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Sobre el Concepto 458 del 06 de Septiembre de 2021 (Denuncia-00512-22)

El personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó la debida verificación de documentos en la base de datos y seguimientos a las bocatomas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 458 del 06 de septiembre de 2021, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM resolvió reglamentar los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Neiva y sus principales afluentes que incluye la Quebrada Caraguaja, las Quebradas conductoras de descoles: La Ciénaga, El Piñuelal, Santiago, El Igua, La Rocha y los Zanjones conductores de descoles: Chorro lindo, San Marcos, Cordoncillo y El Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila y se otorga concesiones de agua superficial, conforme al cuadro de reparto y distribución de caudales y porcentajes establecidos en el Artículo Primero de la Resolución No. 1218 de 2019.

En labores de seguimiento, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el día 03 de septiembre de 2021, realizó seguimiento a usuarios del Río Neiva, específicamente al predio denominado Lote Cultivable (Código. 71D2I y 84D2I), de Víctor Hernando Joven. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

(...)

Seguimiento al usuario Víctor Hernando Joven - Lote Cultivable (Código. 71D2I y 84D2I)

El predio denominado "Lote Cultivable", identificado con el Código. 71D2I y 84D2I en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, con código catastral 411 3200 000 0350 131 000 con número de matrícula 200-180306, se encuentra ubicado en la vereda El Horizonte, zona rural del municipio de Campoalegre (Huila), en las coordenadas geográficas N02°36'47.7" W 75°25'05.0" (ver imagen 2).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

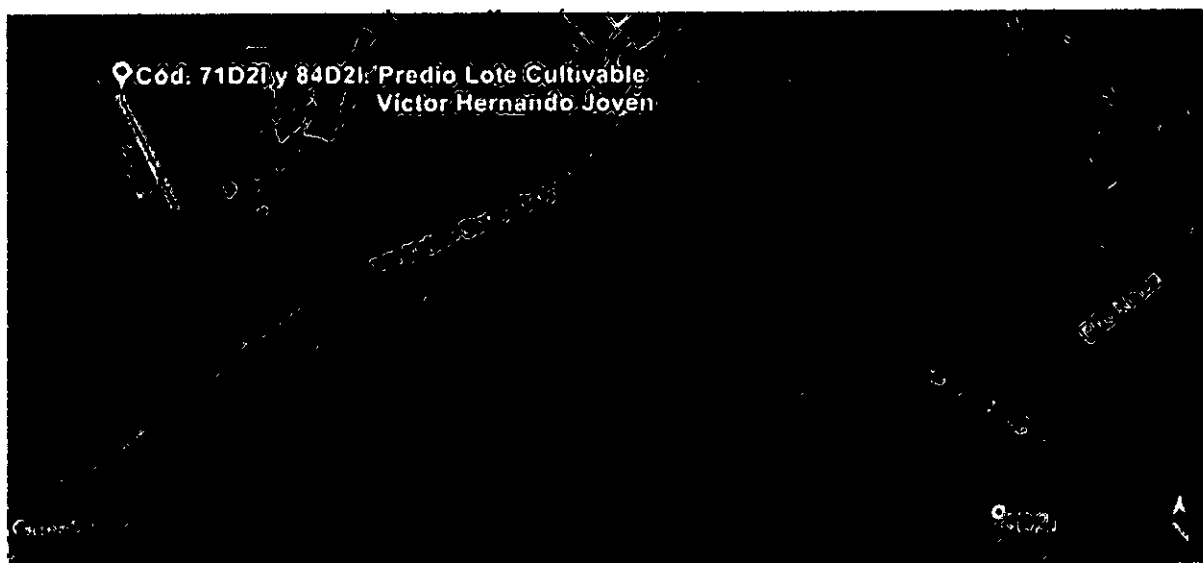


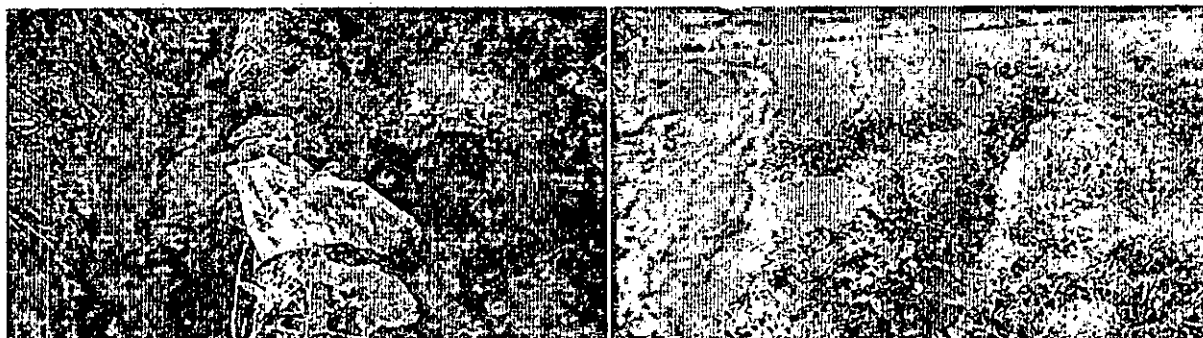
Imagen 2. Ubicación en Google earth de la 4D2I, el Canal El Túnel o Usoigua y el predio Lote Cultivable (Cód. 71D2I y 84D2I). Coordenadas geográficas N 2°36'47.7" W 75°25'05.0"

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, el usuario identificado con el Código. 71D2I y 84D2I, Víctor Hernando Joven, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Lote Cultivable" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

CÓDIGO PREDIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA PREDIO (Ha)	AREA APTA POR USO DEL SUELO (Ha)	USO AGRÍCOLA (Ha)	CAUDAL ASIGNADO (LPS)
					Arroz, Tabaco, Maíz panicum, Caña y Algodón	
71D2I	VICTOR HERNANDO JOVEN	LOTE CULTIVABLE	3,45	1,76 APAB	1,21	1,44
84D2I				1,12 APAI	1,67	1,99
TOTAL PREDIO					2,88	3,43

Tabla 1. Caudal y usos autorizados.

Tomo Predial: Durante la visita, se evidenciaron en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas N 02°36'36.7" W 75°24'58.8" y N 02°36'43.2" W 75°25'03.3", los tomos prediales (ver fotos 7 y 8), de los cuales, se deriva el recurso hídrico en beneficio del predio Lote Cultivable (Código. 71D2I y 84D2I). Sin embargo, durante el seguimiento no se estaba derivando caudal.



Fotos 7 y 8. Tomos Prediales.
Coordenadas geográficas N 02°36'36.7" W 75°24'58.8" y N 02°36'43.2" W 75°25'03.3"

También se observó durante el seguimiento que el recurso hídrico que se derive será usado para el riego de aproximadamente 3,46 Has de arroz (ver imagen 3), incumpliendo lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, en la cual se autoriza el cultivo de arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón en 2,88 Has para el predio Lote Cultivable (Código. 71D21 y 84D21).

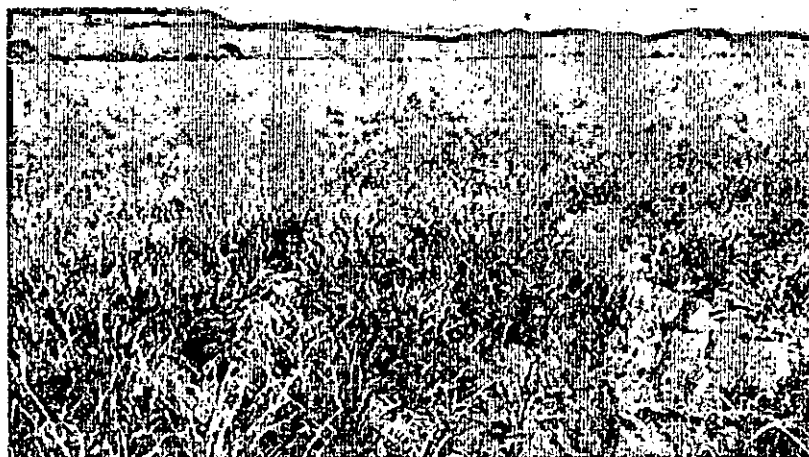


Foto 9. Predio Lote Cultivable (Cód. 71D21 y 84D21).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	C9 Abr 14

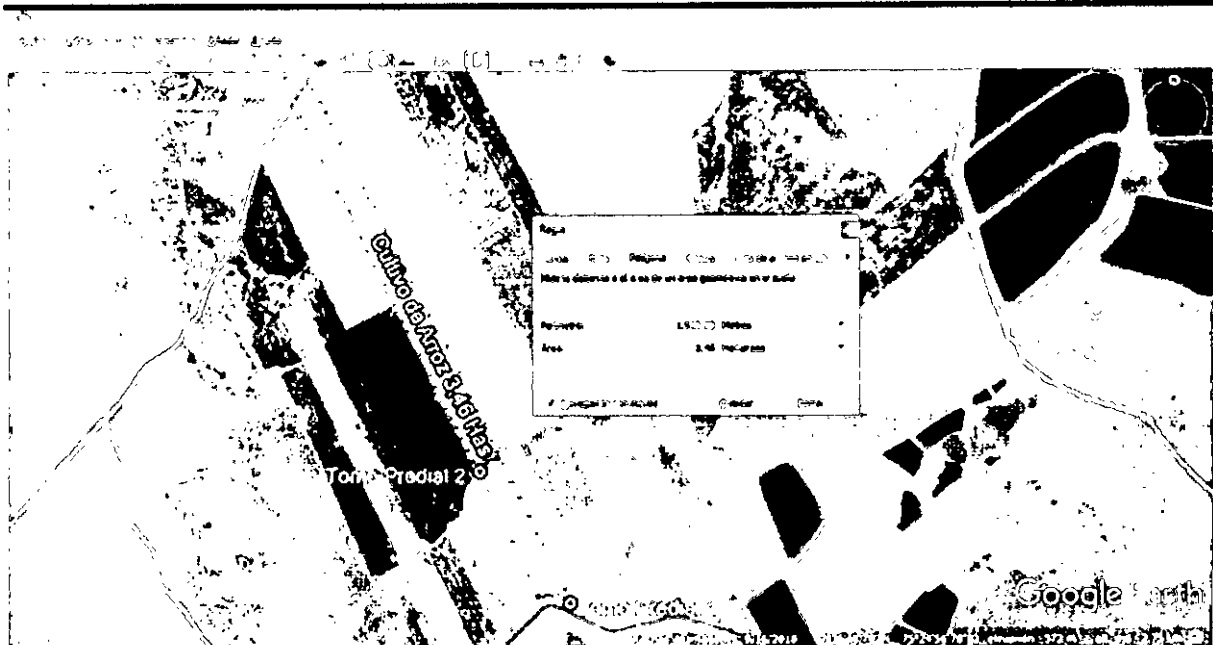


Imagen 3. Ubicación en Google earth del predio Lote Cultivable (Cód. 71D2I y 84D2I) con la medición de las aproximadamente 3,46 Has cultivadas en arroz y la ubicación del tomo predial.

Nota 1: El perímetro predial es una ilustración realizada por el autor del presente concepto técnico, teniendo en cuenta la información predial del IGAC.

Nota 2: Las Áreas referenciadas en el presente concepto técnico fueron obtenidas por la medición de polígonos a través de la aplicación Google earth.

Nota 3: La anterior es una ilustración de lo evidenciado en el predio, puede ser que no concuerde con lo plasmado en las imágenes de la aplicación Google earth debido a la diferencia en las fechas de la visita y las imágenes.

Cumplimiento al caudal otorgado e incumplimiento en el área autorizada para el cultivo de arroz

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el usuario no se encontraba derivando caudal. Además, se evidenció que el recurso hídrico que se derive, será usado en el riego de aproximadamente 3,46 Has de arroz, incumpliendo con el área autorizada en el cuadro de reparto de la Resolución No.1218 de 2019 para el predio Lote Cultivable (Cód. 71D2I y 84D2I), en la que se autoriza 2,88 Has para arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a VICTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878, como titular, propietario o poseedor del predio Lote Cultivable (Código 71D2I y 84D2I), localizado en la vereda El Horizonte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), con dirección de notificación en la calle 10 # 11 - 49 del municipio de Campoalegre (Huila), con número de celular 311 838 8687, sin más datos. (. .)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

RESOLUCIÓN No. 1218 DEL 2019 “Por La Cual Se Reglamenta Los Usos Y Aprovechamiento De Las Aguas De Río Neiva Y Sus Principales Afluentes”

ARTÍCULO PRIMERO: *Reglamentar el Uso y aprovechamiento de las aguas del Río Neiva y sus principales afluentes que incluye la quebrada la Caraguaja, las quebradas conductoras de descoles: la Ciénaga, el Piñuelal, Santiago, el Igua, La Rocha y los zanjones conductores de descoles; Chorrolindo, San Marcos, Cordoncillo y el Silencio, que discurren por los municipios de Campoalegre y Rivera, en el departamento del Huila y se otorga las concesiones de agua superficial, conforme a los siguientes cuadros de reparto, distribución de caudales y porcentajes.*

PARAGRAFO 1: *Durante los días Domingos y festivos, los usuarios de las corrientes hídricas Río Neiva, La caraguaja y La Ciénaga, utilizarán únicamente el 50% del caudal concesionado, con el fin de dejar discurrir el 50% restante por los cauces principales, en el horario entre las 5:00 A.M a 5:00 P.M., sin intervención de derivaciones, ramificaciones o bifurcaciones, para el uso por Ministerio de Ley (Artículo 2.2.3.2.6.1. decreto 1076 de 2015).*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

Incurriendo además en la prohibición establecida en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. que señala: *"Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización...*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico:

- Concepto técnico No. 461 del 07 de septiembre de 2021
- Concepto técnico No. 458 del 06 de septiembre de 2021
- Concepto técnico No. 457 del 06 de septiembre de 2021

Los cuales sustentan la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor VÍCTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"Incumplimiento a la Resolución No. 1218 DEL 2019 "Por La Cual Se Reglamenta Los Usos Y Aprovechamiento De Las Aguas De Río Neiva Y Sus Principales Afluentes" Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el cual establece entre otras, la expresa que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones Impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor VÍCTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 461 del 07 de septiembre de 2021, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 458 del 06 de septiembre de 2021, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 457 del 06 de septiembre de 2021, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor VÍCTOR HERNANDO JOVEN con cédula de ciudadanía No. 83.088.878, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Mateo Medina Peña – Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00703-26
 Número Consecutivo: 232 de 202

